

- DAREMBERG, Ch. y E. SAGLIO. (1969) *Dictionnaire des antiquités*, Graz, Akademische Druck- u. Verlagsanstalt.
- ETIENNE, R. (1980) *À propos du garum sociarium*, Latomus-29-19300, fasc. II, pp. 297-313.
- GRIMAL, P. y MONDOD, T. (1954), *Sur la véritable nature du garum*, Revue des Etudes Anciennes, Paris.
- LAGOSTEA, L. (2007) *Sobre la elaboración de garum y otros productos piscícolas en las costas béticas*, *Mainake* 29, pp. 273-289.
- LEJAVITZER, A. (2000) *Garum paradoxum, misterio y maravilla de la cocina romana*. *Nova Tellus* 18(2), pp. 115-128.
- PETRONIO (1998) *Satiricon*. Introducción traducción y notas Lisardo Rubio. Planeta Agostini, Clásicos Grecia y Roma. Gredos.
- TOUSSANT-SAMAT, M. (1991) *Historia natural y moral de los alimentos*. Madrid. Alianza, t.5: el caviar, los mariscos y el jamón.



Sede del Defensor del Pueblo (Madrid).

DEFENSOR CIVITATIS

ROSALÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ
Universidad de Almería

I. EL AUXILIUM PÚBLICO

A lo largo de la historia romana y protobizantina diversos cargos y figuras vienen a representar la institucionalización jurídica del *auxilium* para diversos colectivos sociales, o para la *Res publica* en su conjunto: *Defensor absentis*, *actor municipii*, *syndicus*, *defensor coloniae*, *defensor ecclesiae*, *defensor rei publicae*, *defensores senatus*, *defensor plebis*, ... Incluso, en el 319 d.C., en tiempos de Constantino, aparece el cargo de *defensor* con ciertas competencias en materia de policía en relación a esclavos públicos huidos (C. 6, 1, 5). Ahora bien, la doctrina ha sido profusa en la investigación de la institución del *Defensor civitatis*, abordando tanto sus antecedentes, como su concreción a mediados del s. IV d.C., con variaciones en sus funciones entre los s. V y VI d.C., ya en Oriente, ya en Occidente; bien como perteneciente a la estructura burocrática imperial, bien a la oficina municipal. No es una institución de perfiles precisos, pues estos dependerían de factores temporales y espaciales.

El cargo en cuestión se gesta en el seno de un modelo de Estado intensamente burocratizado, en el que la tierra es trabajada más por colonos gravados con servidumbre, que por esclavos; proliferando *possessores* que paulatinamente hacen de sus haciendas agrícolas núcleos jurídicos de poder. En esta transformacion de las estructuras públicas y privadas se alza un implacable sistema impositivo y una sociedad judicializada, y con procesos conducidos por oficiales corruptos. Para Frakes hubo una ruptura de comunicación con el poder central, y los obispos estaban exhaustos ante tal volumen de trabajo por lo que los defensores fueron creados para ayudarlos en tan pesada carga. Evidentemente con estas mimbres se hace necesario un defensor de la ciudad, en ocasiones también nombrado en las fuentes jurídicas como defensor de la plebe.

Ahora bien, por el contexto bajoimperial debemos cuestionarnos ambos términos que adjetivan la figura del *defensor*: *civitas* y *plebs*. El mundo postclásico no deja de estar impregnado en todas sus instancias de romanidad, aunque las etiquetas de las categorías pueden llevarnos a confusión si trasladamos los esquemas republicanos, incluso clásicos. La ciudad muy protegida jurídicamente en su urbanismo, sufría ya cambios en su morfología tanto por razones religiosas, económicas o defensivas, con reducción o eliminación de los principales espacios públicos; de ahí que apelar a la ciudad conlleve más que una defensa de los intereses públicos, el *auxilium* a sus habitantes en tanto integrantes de la *Res publica*. Del mismo modo que con la *civitas* sucede con la *plebs*, que ya no se define en su contraposición histórica a los patricios, ni ha lugar que su representación vaya a asimilarse con los tribunos de la plebe; pero las fuentes refieren actuaciones *pro plebe* de los defensores.

II. LA PLEBE EN EL BAJO IMPERIO

Una descripción inclusiva de la categoría de plebeyos en este periodo se hace muy difícil, dado el amplio espectro de individuos que contiene, con profesiones muy variadas, que van desde 'los principales de la plebe' en las ciudades (CTh. 14,27), quienes pertenecen a gremios importantes, hasta plebeyos cuyo estatus jurídico roza incluso con la servidumbre; en este sentido CTh. 11,1,26 aborda la situación de los plebeyos tasados, ligados a la tierra, que no siguen el destino del fundo y no deben ser expulsados de las propiedades. Incidiendo en esta concepción, CTh. 15,13,1, aclara que "a excepción de los plebeyos de la escena (*plebeis scaenis*) y de los que abastecen material para diversión de la gente por la exhibición de sus propias personas, así como también con la excepción de taberneros, se concede a las demás personas derecho a usar asiento, y sentarse y reunirse en público". Por tanto, de manera extensa, y sin caer en imprecisión, se puede sostener, siguiendo una constitución sirmondiana (Sirm. 2), que la plebe comprende nada más y nada menos que 'la gente común'.

[TEXTO n. 1] La estructura social y jurídica bajoimperial no se divide simplemente entre *honestiores* y *humiliores*, pese a que la cuestión se simplifique en el ámbito penal; la Nov. Val. 23,1,4 (447 d.C.) señala que "las personas libres (*ingenui*) estimadas culpables, si ellos fuesen plebeyos y no tuvieran propiedad, pagarán la pena de muerte. Las más distinguidas personas, sin embargo, y las personas destacadas por su

alto rango (*splenditiores vel dignitarius*) serán multadas con la mitad de sus bienes y serán marcadas con perpetua infamia"; esto es, la norma impone un castigo que simbólicamente es igualmente trágico: muerte física para la gente común proletaria; y muerte civil para los que se distinguen por su honorabilidad o su dinero, incluso en este supuesto a cierta plebe económicamente elevada en su estima social.

A las alturas de principios del s. IV d.C., la sociedad se ha empobrecido, y para abordar en una norma su carácter objetivo (CTh. 9,31,1), la autoridad pública se dirige a la totalidad de los grupos sociales, y los enumera: decurión, plebeyo o terrateniente (*curialium plebeiorum possessorumve*). Medio siglo más tarde en tiempos de Valentiniano III, las asambleas municipales y la plebe son el símbolo renovado de la *Res publica*, como en época republicana lo fue el Senado y el *Populus*; así pues, en la Nov. Val. 13,9 se subraya que "los privilegiados que han sido previamente concedidos a los plebeyos de la municipalidad y a sus decuriones deben ser preservados, así que a nadie le será permitido apropiarse bienes públicos para usos privados, debiendo restaurarse los lugares públicos a su propiedad original si ellos fuesen ocupados por una persona sin permiso". Igualmente dicho emperador (Nov. Val. 32,1, pr) fija la existencia de tres clases sociales: plebeyos, clase media y clase noble (*non mediocri non nobilis non plebeia*). Sin embargo, Mayoriano (Nov. Mai. 3) en un intento de regeneración institucional sustituye en la descripción de la composición social a los terratenientes por los dignatarios; refiere así que en las ciudades de jurisdicción del defensor viven los municipes, dignatarios y plebeyos (*Municipes, honorarios plebemque*), aglomerados, con un gran número de habitantes.

[TEXTO n. 2] Como se ha podido observar en constituciones comentadas supra, pese a la visión estamental de la sociedad postclásica, la próspera fortuna (dinero y poder) puede subvertir la rigidez de los ordenes. Así los plebeyos que se enriqueciesen pueden ser promovidos a la posición de los decuriones, sometiéndose a los mismos servicios públicos obligatorios (CTh. 12,1,53); otra constitución (CTh. 12,1,96) aboga en el mismo sentido, indicando que "si las provincias tienen algunas personas apropiadas entre la plebe, la asamblea pueden reclamarlos para los servicios obligatorios de los decuriones, para que las personas de estatus que son ricos en propiedad, no puedan evadir las cargas por cuyos patrimonios son requeridos, bajo la obscuridad de un nombre viri".

[TEXTO n. 3] No obstante, la Iglesia prohíbe completamente que los plebeyos ricos (*plebeios divites*) sean aceptados como clérigos (CTh.

16,2,17); de este modo la nueva religión opta por nutrir sus cuadros con miembros de la antigua aristocracia senatorial o de la burocracia imperial, sin que parezca necesitar, gracias a los numerosos legados y donaciones de particulares, del patrimonio de las clases emergentes.

Por tanto, en líneas generales será la propiedad de haciendas y dinero la que decida la idoneidad de una persona para el cargo de *defensor civitatis*, independientemente de su estatus de origen, por lo que a la inversa también se puede afirmar que si no tiene propiedad privada le estará vetado entrar en el servicio imperial como empleado público, tal y como claramente se establece en CTh. 12,1,133.

[TEXTO n. 4] Precisamente por ser un grupo que abarca sectores muy dispares de la sociedad, los 'nuevos ricos de la época' (*potentiores*) pretenderán presentarse ante ellos como sus protectores; de ahí que en CTh. 9,33,1 se advierta que "si alguna persona, en oposición a la más manifiesta orden imperial, intentara tomar a los plebeyos bajo su protección y quizás defenderlos contra el orden público, él soportará una extremadamente pesada multa". Esta dicotomía que aparece a partir del s. IV d.C. entre *potentiores/leniores*, basada en la detentación/ausencia de poder, no es equivalente a la de *honestiores/humiliores*; ya que afortunadamente son muchos los *honestiores* que desprecian las prácticas coercitivas de aquellos que se jactan de su poder ejercido sólo en base a su riqueza. Y con el que tratan de corromper a oficiales y en general a todos los estratos de la Administración pública.

III UN RETRATO DE LA FIGURA DEL DEFENSOR CIVITATIS A TRAVÉS DEL ANÁLISIS DE SUS COMPETENCIAS

Sobre los defensores de las ciudades las fuentes jurídicas son abundantes, incluso conforman un *corpus* normativo en tres códigos, Teodosiano (CTh. 1,29, un total de 8 constituciones), Justiniano (C. 1,55, un total de 11 constituciones) y Novelas justinianas (Nov. 15), donde dichas disposiciones jurídicas vienen englobadas bajo el mismo título: *De defensoribus civitatis*. Pese a la reproducción de una idéntica norma en los dos primeros códigos, la extensión temporal de las constituciones contenidas en el código justiniano no se circunscribe al s. IV d.C., sino que se prolonga con constituciones emitidas hasta el s. VI d.C.

a) [TEXTO n. 5] *Locum defensionis*

Locum es un término que viene a identificar la persona que temporalmente asume los deberes de otra, que *locum tenens*, esto es que los

sostiene. Por tanto, la posición de defensor de los municipios se concibe como oficina permanente, cuya titularidad no es ni vitalicia, ni de corta duración, sino que está impregnada de una potencial perdurabilidad. Por ello para que se produzca un cese en el ejercicio de las funciones del cargo, será necesario —tras la petición del interesado— la obtención de la correspondiente autorización imperial.

[TEXTO n. 6] El desarrollo de sus competencias taxativamente está fijado, y su límite se encuentra en aquellas actuaciones que contravienen el natural espíritu de defensa institucional y la búsqueda del interés privado en vez del público. De este modo, ni los jueces ni defensores recibirán nada, ni pedirán más allá de su sueldo; tampoco abusarán de su cargo, ni se extralimitarán en sus funciones, ni impondrán multas, ni condenarán, ni azotarán, ni se negarán a redactar actas (C. 1,55,5). Igualmente las disfunciones pueden hacerse evidentes en el reparto de tierras, al no velar para que este proceso sea equitativo: dos constituciones específicamente lo abordan, tanto respecto a la distribución de fundos imperiales dados en enfeusis, en el que son co-responsables con jueces y personal de oficina (CTh. 5,14,33); y en la entrega a los *laeti* conforme a la cantidad asignada, al mostrar convivencia con jefes decuriones y defensores *contra legem* (CTh. 13,1,1,10).

Sorprendentemente este cargo concebido para la excelencia y la supervisión quedará sometido a la fiscalización de los Obispos, en tanto que en el Imperio romano cristiano la autoridad eclesiástica se erige como defensora suprema de los valores de la *Res publica*.

b) Perfil del candidato

[TEXTO n. 7] Quedan excluidos los judíos, samaritanos y heréticos; incluso llegado el momento, como ocurre en la constitución del emperador Anastasio se exige como requisito imprescindible que el candidato al puesto sea cristiano; [TEXTO n. 8]: como señala Fernández de Buján (*Derecho público romano*, Madrid, 2016), lejos queda la labor de vigilancia, control y persecución que durante siglos sufrieron los cristianos por parte de los agentes secretos o encubiertos (*beneficiarii, curiosi*). Tampoco pueden optar al mismo los decuriones, aunque sí pueden ser altos ex oficiales, incluso senadores.

Además, son elegidos para este oficio, no por compra ni avaricia: "*probis moribus, honestate, providentia viro iudicio*". El *suffragium* es una lacra que afecta al acceso y a la promoción en el servicio público durante el Bajo Imperio. Pero esta lucha, que mantienen diversos

emperadores intenta erradicar una corruptela de raíces profundas, es vana, y las medidas no surtirían efecto. No existe una aristocracia hereditaria como institución, de ahí que éstos se esfuerzan en entrar en el funcionariado mediante pago, y el dinero asegura puestos públicos; en el pensamiento de la mayoría de los funcionarios el Emperador no está en condiciones de apreciar personalmente el valor de los candidatos, por lo que tiene que apoyarse en las recomendaciones de aquellos que están en su círculo de confianza, y que religiosamente se someten al *suffragium*. Anomalia que revierte inmediatamente en los administrados, que sufrirán los efectos de una burocracia demasiado costosa, corrompida y poco eficaz.

c) Nombramiento

La selección la realiza ya el Emperador, más tarde el Prefecto del Pretorio (quien informaba al Emperador), ya la *civitas*, o son elegidos por un grupo distinguido de ciudadanos de la comunidad: Obispos, honorables poseedores, curiales (por decreto, que confirma el Prefecto) [TEXTO n. 9].

Secundum mores, para el nombramiento de un cargo público se debían pagar unas cantidades de dinero (Nov. 8-535 d.C.-) Tanto para defensor de una ciudad grande (4 sueldos) como de una ciudad pequeña (3 sueldos) el valor crematístico es bastante bajo, lo que contrasta, por ejemplo, con los realizados para ser *Comes orientis* (63 sueldos) o *primitivius notariorum* (50 sueldos).

d) Funciones

1. Desde el 364 d.C. este oficial (*defensor plebis*) actúa en defensa de las clases pobres de la población (C. 1.55.3) [TEXTO n. 10]. A veces estas situaciones lesivas las provocan las exacciones de los latifundistas y de los poderosos ciudadanos (*potentiores*); [TEXTO n. 11] en relación a estos últimos, los defensores combaten a los patrocinadores, que dispensando favor a los reos y su auxilio a los criminales, hicieron que se maduraran los crímenes (C. 1.55.6).

2. [TEXTO n. 12] Se convierten en supervisores de todos los oficiales de provincias, y ellos transmiten al gobernador las quejas recibidas relativas a sus subordinados, o directamente las remiten a la autoridad imperial (C.Th. 13,10,7).

3. Obtienen jurisdicción en pequeños asuntos civiles e incluso desarrollan funciones de policía en ciertos casos, y extensiva interferencia en asuntos administrativos. Con ellos se subsana un gran problema que es persistente hasta el siglo VI d.C., y es la marcha de los campesinos a los grandes centros poblacionales o a la capital del Imperio para resolver asuntos litigiosos; hecho que provocaba grandes distorsiones económicas, políticas y sociales: al tener para ello que abandonar el cultivo de los campos, que quedan improductivos y por tanto como no productores de renta fiscalmente imponible; además, se produce el colapso las ciudades con una masa de población flotante inactiva, que está malviviendo lejos de su lugar de origen en espera de la resolución del conflicto jurídico.

—Persiguen la práctica de juegos prohibidos
—Mantienen la vigilancia en la prohibición de fabricación de armas por particulares

4. Situaciones de especial vulnerabilidad:

— [TEXTO n. 13] Se encargan de la defensa de la doncella, pupila o viuda, frente a las presiones (a ellas o a sus padres) que las fuerzan a contraer matrimonio (C.Th. 3,11,1).

— Tutelan la crianza y educación de niños abandonados

— [TEXTO n. 14] Protegen a muchachas o esclavas frente a la prostitución C.Th. 15,8,2).

5. Impuestos:

— [TEXTO n. 15] Están presentes en la tasación impositiva (C. 10,70,10).

— [TEXTO n. 16] Protegen, a modo de padres de la plebe, a los habitantes de los campos frente al Fisco: Comprueban que se han cometido gravámenes indebidos e injustos (C. 1.55.4). Solía ocurrir que muchos contribuyentes a causa de los ultrajes de los recaudadores de tributos huían de los centros de población, buscando habitaciones rurales y soledad. De ahí que sea importante la actuación del defensor, bajo cuya protección vivirán seguros, y así se restauraran ellos mismos a la vista pública y a la vista de las ciudades por medio de residencia en el domicilio que ellos han buscado de nuevo.

— Dan publicidad de los impuestos anuales mediante ordenanza (por prefecto augustal, gobernador o defensor)

— [TEXTO n. 17] Compelen a los pequeños terratenientes al pago de los impuestos [C.Th. 11,7,12 (383 d.C.)]

— [TEXTO n. 18] Intervienen en la cobranza de tributos (C.Th. 11,1,19)

6. De *defensor plebis* a Poder local

— Administran las *acta* o *gesta*, donde se consignan los abusos, que sirven para la denuncia judicial, así como de los cogidos en flagrante delito.

— Emiten la certificación (en defecto de gobernador provincial y decuriones) de que alguien voluntariamente, sin ser hijo, desea cumplir con los *munera* municipales.

— Controlan (junto con el jefe decuriones) que los miembros del Senado municipal o de los gremios cumplan sus obligaciones, y no los cobijen como fugitivos.

— Comprueban (en defecto de gobernadores provinciales) quienes, no siendo descendientes de decuriones, pueden inscribirse en otros oficios.

— Llevan el Registro de Comercio naval y copia
— [TEXTO 19] Obligan a los particulares para que las donaciones se registren públicamente (en defecto de gobernadores prov., magistrados municipales)

— Supervisan las relaciones entre tutor y pupilo: Así, en presencia del jefe de los decuriones, defensor y personal de oficina, el juez procede a hacer inventario de los bienes de los pupilos. Igualmente intervienen en el nombramiento de tutor cuando el menor tenía patrimonio de menos de 5.000 aureos

7. Respecto a los militares:

— [TEXTO n. 20] Denuncian (los gobernadores y defensores) ante el Emperador a los soldados y tribunos quienes no podrán vagar por tierras privadas (CTh. 7, 1, 12)

— [TEXTO n. 21] Controlan, junto con el obispo y el magistrado, que los soldados en tránsito reciban provisiones en especie de los habitantes de la localidad (C. 1, 4, 18).

8. Respecto a la Iglesia:

— Informará de la celebración de sacrificios, y de la organización de asambleas heréticas, fundación de iglesias, o de cuando se haga violencia a la Iglesia católica

[TEXTO n. 22] - Impedirán que las personas que disienten del sacerdocio tengan oportunidad para convocar una asamblea ilegal (CTh. 16, 5, 45).

— Interpondrá la denuncia de enajenación ilegal de bienes eclesiásticos (hospicios, etc.)

9. Respecto a correos, dará o denegará en caso de necesidad la orden postal de concesión de caballo/ o carro de postas suplementario (bajo responsabilidad del curador, defensor o jefe decuriones).

Se puede decir para unificar estos nueve puntos que sus funciones son bien directamente ejecutivas, por lo que resuelven el conflicto municipal; bien de información también directa al Emperador, por lo que advierten de una disfunción en la cadena de responsabilidades de las autoridades imperiales en el ámbito local y provincial. A mediados del s. V d. C., con la crisis del Imperio de Occidente en la que los emperadores se suceden rápidamente, y los conflictos de seguridad ciudadana y de inestabilidad de las fronteras, la figura del defensor simplemente está vacante, y se recuerda vagamente que en el pasado tuvo una gran importancia. Mayoriano la restaura en su breve reinado, y sigue aún vigente en Oriente con León. En el s. VI d. C. Justiniano dedica a esta institución numerosas disposiciones jurídicas. Las políticas públicas de Mayoriano y de Justiniano parten de una idea de renovación y regeneración del Imperio. Al estar este último cuatro décadas gobernando llega a hacer un replanteamiento de la misión de la función pública y de la formación de sus miembros, emprende una política de manos puras, manos limpias, y de capacitación curricular, así como de valores personales para el acceso y desempeño de los puestos en la Administración. A la par se adoptan medidas de valoración del funcionariado, de darles independencia económica, de bienestar, a través de estipendios adecuados en función de la importancia del cargo (*sufficiens solacium*, Nov. 13, 3, 1). En ambos reinados las medidas retrasan la debacle de las estructuras políticas y sociales de romanidad, pero no llegan a consolidarse y sedimentarse.

IV. NOTAS CONCLUSIVAS

Los *defensores plebis*, también llamados *civitatium*, como otros oficios civiles que surgen en el Bajo imperio, tales como el *quaesitor*, o el obispo en sus funciones civiles, vendrán a solventar el vacío de poderes locales o la laxitud en el ejercicio de los mismos; de ahí que sus competencias sean ejercidas en muchos casos en defecto de su ejecución por gobernadores o magistrados locales.

No obstante, como se ha podido observar en la extensa enumeración de funciones especificada supra, es lógico que este puesto fuera codiciado tanto por gentes avariciosas, que pretendieran sacar rédito a base de sobornos al amplio margen del que disfrutaban en su capa-

ciudad de gestión y resolución: como también por aquellos otros que pretenderían por su riqueza o influencia política constituirse en un contrapoder al gobierno municipal o central. Y el sistema imperial y público estaba tan endémicamente corrompido que no resultaba difícil que un cargo como el de *defensor civitatis*, creado para erradicar el mal funcionamiento institucional, fuese en muchísimas ocasiones no ya neutralizado, sino incluso absorbido por la iniquidad de la potente y extensa red de corruptelas.

También se han de tener presentes en la valoración de esta oficina dos factores que lo debilitan en su raíz: que son su medíocre retribución económica y la amplitud de funciones que se le atribuyen y que lo dotan por su excesivo número de una complejidad estresante. Incluso en muchas ocasiones en las fuentes jurídicas se advierte que ellos ejercen el cargo como una autoridad de la localidad, y por tanto, constituidos como únicos representantes públicos. Un servicio, pues, “veinticuatro horas”, los “trecentos sesenta y cinco días del año”, establecidos en un edificio público y con un número —sobre el que no se pronuncian las fuentes— supuestamente suficiente de empleados públicos (oficinistas y auxiliares). En consecuencia, una representación institucional que es atribuida como *manera*, más que *ad honorem*, pese a los méritos curriculares tan cualificados que se le exigen al candidato. Y de cuyo ejercicio sólo puede liberarse por autorización imperial.

TEXTOS

[TEXTO n. 1] Nov. Val. 23,1,4 (447 d.C.): “... las personas libres estimadas culpables, si ellos fuesen plebeyos y no tuvieran propiedad, pagarán la pena de muerte. Las más distinguidas personas, sin embargo, y las personas destacadas por su alto rango serán multadas con la mitad de sus bienes y serán marcadas con perpetua infamia”.

[TEXTO n. 2] CTh. 12,1,53 (362 d.C.): “Ya que, de unos pocos casos, sospechamos, no sin razón, que muchas fechorías han sido cometidas, revoco como invalidas cualesquiera nominaciones que fuera hechas por las asambleas municipales después de las calendas de septiembre, excepto aquellas que fueran hechas en la manera acostumbrada. Tú inmediatamente instituirás una investigación legal sobre los precedentes nombramientos. ¡Es nuestro deseo también designar los grupos desde los que la formalidad de los nombramientos pueda ser legalmente realizada. Para hijos de decuriones, si ellos todavía no han sido entregados a la asamblea municipal, puede regularmente ser nombrados, y también plebeyos de la misma

ciudad, si una más próspera fortuna los promoviera a la posición de someterse a los servicios públicos obligatorios de decuriones”.

[TEXTO n. 3] CTh. 16,2,17 (364 d.C.): “Prohibimos completamente que los plebeyos ricos sean aceptados como clérigos por la Iglesia”.

[TEXTO n. 4] CTh. 9,33,1 (384 d.C.): “Si alguna persona, en oposición a la más manifiesta orden imperial, intentara tomar a los plebeyos bajo su protección y quizás defenderlos contra el orden público, él soportará una extremadamente pesada multa”.

[TEXTO n. 5] CTh. 1,29,6 (386/ 387 d.C.): “Esas personas preferiblemente serán constituidas defensoras (*defensores*) quienes los municipios elegirán por sus decretos. Pero si alguna persona adquiriere la posición de defensora por corrupta petición, tu Sinceridad lo rechazará inmediatamente y lo compelerá a pagar 5 libras de oro a la cuenta del Fisco”.

Interpretación: “Esas personas serán instituidas defensoras de las ciudades quienes es conocido que han sido elegidas por el acuerdo de los ciudadanos y el respaldo de todos. Pero si es probado que algún defensor (*defensorum*) ha alcanzado este puesto a través de su propia avaricia sin la interposición de un decreto, él será compelido a pagar cinco monedas de oro al fisco por esta presunción”.

[TEXTO n. 6] C. 1,55,5 = CTh. 1,29,7 (392 d.C.): “Desempeñen los defensores solamente el cargo de su nombre, sin que reivindicuen para sí nada con insolencia, ni nada no debido. No impongan ningunas multas; no intervengan en las cuestiones graves, protejan a la plebe o a los decuriones de toda insolencia y temeridad de los malos, para que no dejen de ser lo único que se dice que son”.

En el Teodosiano aparece con interpretación añadida: “Los defensores, en concordancia con su nombre, defenderán con plena justicia y equidad las asambleas municipales y los plebeyos comprometidos a su cuidado; ellos asumirán ni condenar ni azotar a ninguna persona inocente”.

[TEXTO n. 7] C. 1,55,11 (505 d.C.): “Mandamos que para desempeñar el cargo de defensores se nombre solamente a los que, imbuidos en los sacrosantos ministerios de la religión ortodoxa, evidenciaran ante todo esta circunstancia mediante información de hechos, con declaraciones prestadas bajo la sanidad de juramento, hallándose también presente el religiosísimo prelado de la fe ortodoxa. De esta manera, pues, mandamos que sean constituidos por decreto de los reverendísimos obispos, de los clérigos, de los honorables, de los poseedores y de los curiales”.

[TEXTO n. 8] C. 1.55.2 = CTh. 1.29.3 (365 d.C.). Dirigida al Prefecto del pretorio: "A favor de la plebe... No se elijan los defensores de las ciudades del cuerpo de los decuriones o de cohortales, sino de las demás personas idóneas para este cargo".

[TEXTO n. 9] Nov. Mai 3: "... y nosotros decretamos que el método de la antigua costumbre que era despreciado por todos será restaurado, a saber, que los hombres de honesto carácter, honor... y previsión serán seleccionados por la decisión de todos, y ellos recibirán la autoridad para proteger a los plebeyos en sus propios municipios... Y amonestaréis a los decuriones, dignatarios y plebeyos de todos los municipios que están aglomerados con un gran número de habitantes y que están establecidos dentro de la jurisdicción de tu oficina que ellos emplearán debate y planificación y elegirán para ellos mismos defensores, y ellos acelerarán el acto, para que bajo esta debida ceremonia ellos puedan dirigir las peticiones de cada ciudad hacia nuestra clemencia... Así cuando nosotros hemos aprendido sobre el carácter y persona de esos hombres a quienes nosotros estimamos sin intención corrupta para ser valiosos a tal servicio y honor, nuestra confirmación los establecerá a ellos como adecuados defensores.

[TEXTO n. 10] C. 1.55.3 (368 d.C.): "Ha parecido conveniente que el sencillo y sosegado campesino goce del beneficio de peculiar patrocinio, esto es, del de los defensores de las ciudades, y que tenga facultad para litigar ante él en las causas pecuniarias".

[TEXTO n. 11] C. 1.55.6 = CTh. 1.29.8. (392 d.C.): "En todas las regiones en que se agita la cruel locura de los ladrones, desconocedora de su propio peligro, estén encargados de la disciplina defensores homradísimos y muy severos, y presidan diariamente todos los actos, y no dejen que con su impunidad se multipliquen los crímenes, y combatan a los patrocinadores, que dispensando favor a los reos y su auxilio a los criminales, hicieron que se maduraran los crímenes..."

[TEXTO n. 12] CTh. 13.10.7 (371 d.C.): "... tu autoridad concederá pleno poder sólo a jueces, esto es, a gobernadores de provincias, así que cuando la queja de los defensores o de los plebeyos haya sido presentada ante ellos, las partes podrán presentarse ante el tribunal, y los referidos gobernadores juzgarán el caso en presencia de todas las partes, de acuerdo con la integridad de la situación. Así ellos repararán la estabilidad de la evaluación impositiva y pondrá fin a la discusión y llenará del número de supernumerarios los puestos sólo de esas personas que se ha probado que están muertas..."

[TEXTO n. 13] CTh. 3.11.1 (380 d.C.): "Si una persona dotada con autoridad ordinaria o con cualesquiera autoridad administrativa, utilizara las ventajas de su poder para contraer un matrimonio al que la misma mujer o sus padres se oponen, ... una mujer de la condición que sea, ... decretamos que el será responsable con una multa de diez libras de oro, y le prohibimos, cuando se haya retirado de su alto rango (oficina), que usurpe el alto rango así adquirido...; los defensores de cada municipio y los apartores del mencionado juez atenderán ese asunto. (...)".

[TEXTO n. 14] CTh. 15.8.2 (428 d.C.): "Si padres o dueños fuesen procuradores e impulsieran a sus hijas o esclavas la necesidad de pecar, no permitimos a tales procuradores disfrutar del derecho de propiedad o de alegrarse en la licencia de tan grande criminalidad... a ellas les será permitido implorar la ayuda de obispos, jueces, y defensores para ser liberados de todos los lazos de su miseria (...)".

[TEXTO n. 15] C. 10.70.10 = CTh. 12.6.23 (389 d.C.): "Determinen los recaudadores, estando presentes los defensores, la cantidad de yugadas de los poseedores y cada una de las especies o el número y la cantidad de ellas".

[TEXTO n. 16] C. 1.55.4 (385 d.C.): "Respecto a los defensores de las provincias habrá esta norma de administración, y se habrá de contar el tiempo del espacio de un quinquenio: a saber, que ante todo hagas las veces de padre de la plebe, no constantes que se abrumen a los habitantes de los campos y de las ciudades con repartos de contribuciones, te opongas, salva la reverencia debida, a la insolencia de los oficiales y a la procaacidad de los jueces, tengas libre facultad para entrar, cuando quieras, a ver al juez, impidas los gravámenes que hayan de exigirse de más, o los despojos de los que piden con exceso a aquellos a quienes debes proteger en calidad de hijos, y no toleres que se exija nada más de la contribución acostumbrada a aquellos a quienes es cierto que sin tal remedio no podría indemnizarseles".

[TEXTO n. 17] CTh. 11.7.12 (383 d.C.): "La oficina del gobernador de la provincia debe recaudar los impuestos de las casas de los más poderosos terratenientes, pero decuriones pedirán pago de decuriones; además, los defensores de las ciudades, con probada fidelidad, compelerán a los más pequeños terratenientes".

[TEXTO n. 18] CTh. 11.1.19 (384 d.C.): "Cualquiera pago impositivo en oro es hecho bajo el título de impuestos debidos, ello no será de otro modo dado excepto con el conocimiento de los defensores de las ciudades..."

[TEXTO n. 19] C. 8,54 (53),30,1, Emperador León (459 d.C.):
 "... Pero en las demás ciudades, ora esté ausente, ora presente, el gobernador de la provincia, ora tenga, ora no tenga, magistrados la misma ciudad y en ella haya solamente defensor, tenga el donante libre facultad para publicar las donaciones de sus propios bienes en cualquier parte sitios o ante el gobernador de cualquier provincia, o ante los magistrados, o ante el defensor de cualquier ciudad, según lo prefiriere..."

[TEXTO n. 20] CTh. 7,1,12 (384 d.C.): "Tribunos y soldados no tendrán privilegios de vagar por tierras privadas; ellos permanecerán con su propio estandarte en los campamentos públicos acostumbrados. Si cualquier hombre desafiara tales necesarios decretos, información sobre él y su tribuno será inmediatamente traída a nuestra sabiduría por informes de los gobernadores y de los defensores de las ciudades".

[TEXTO n. 21] C. 1,4,18: "Los soldados, que han sido enviados de guarnición y la desempeñan, reciben en sus puestos para sus provisiones, a juicio del Obispo y del Magistrado, o del Defensor, si no hubiera magistrado, las especies que por los agrícolas de aquella ciudad o región se les suministran, y no se obligue al contribuyente a dar dinero en efectivo".

[TEXTO n. 22] CTh. 16,5,45 (408 d.C.): "La vigilancia de los defensores, de los decuriones, y de todos los empleados de las oficinas estarán en guardia para que ninguna persona que disiente del sacerdocio de la Iglesia católica tenga una oportunidad para ilegal asamblea dentro de ninguna ciudad o de alguna parte aislada del mismo territorio..."

BIBLIOGRAFÍA

- FIXOT, M. (2000), "La cité et son territoire: l'exemple du Sud-Est de la Gaule", *Towns and Their Territories Between Late Antiquity and the early Middle Ages*, Leiden-Boston-Köln, 2000, 37-62.
- CURCHIN, L. A. (2014), "The end of local magistrates in the roman Empire", *Gerión* 32, 271-287.
- CURCHIN, L. A. (2014), "The Role of Civic Leaders in Late Antique Hispania", *Studia historica. Historia antigua* 32, 281-304.
- DILLON, J. (2012), *The Justice of Constantine: Law, Communication, and Control*, Michigan, 2012.
- FRAKES, R. M. (2001), *Contra Potentium Iniurias: The Defensor Civitatis and Late Roman Justice*, München, 2001.

- INZBURG, C. (2012), *Threads and Traces: True False Fictive*, Berkeley-Los Angeles-London, 2012.
- LAFFERTY, S. D. W. (2013), *Law and Society in the Age of Theoderic the Great: A Study of the Edictum Theodorici*, Cambridge, 2013.
- LEE, A. D. (2013), *From Rome to Byzantium AD 363 to 565: The Transformation of Ancient Rome*, Edinburgh, 2013.
- MANNINO, V. (1984), *Ricerche sul "Defensor Civitatis"*, Milano, 1984.
- OPPEDISANO, A. (2011), "Matortiano, la plebe e il defensor civitatis", *Rivista di Filologia e di Istruzione Classica* 139, 422-430.
- ROBLES REYES, J. R. (2003), *La competencia jurisdiccional y judicial en Roma*, Madrid, 2003.
- SCHMIDT, W. (2006), "Stratification, deprivation and quality of life", *Poverty in the roman world*, Cambridge, 2006, 40-59.
- SILVESTROVA, E. (2003), "Il titolo CTh. 1,29, De defensoribus civitatum e il sistema del codice teodosiano", *Atti dell'Accademia romanistica costantiniana* XIV, Napoli 2003.
- SWERTSEV, A. (2002), *Private Households and Public Politics in 3rd-5th Century Jewish Palestine*, Tübingen.
- TAFARO, S. (2008), "La herencia de los tribuni plebis", *Revista General de Derecho Romano* 11
- VARELA GIL, C. (2007), *El estatuto jurídico del empleado público en derecho romano*, Madrid, 2007.